



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2694

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS VELASQUEZ RUALES, en virtud del escrito allegado por la Dra. MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, apoderada de la parte demandante, en el que indica que no llegó a su bandeja de entrada acuse de recibo del mensaje, pero insiste en que fue enviado el día 08 de julio de 2021 a las 4:25pm.

Revisados de forma minuciosa los correos del Juzgado tanto del Sexto como del Cuarto, no se observa el documento que indica haber enviado, el despacho no cuenta con el escrito de subsanación de demanda.

Advierte el Juzgado que los correos del Despacho cuentan con una confirmación automática de recibo de mensajes, pero la parte señala que no fue recibido, revisado el pantallazo enviado al juzgado por parte de la profesional del derecho se observa que la bandeja es de todos los mensajes, no de la bandeja de enviados, por tanto, es preciso requerir a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, para que en el término de tres (03) días, ingrese a su bandeja de elementos enviados y reenvíe al juzgado el documento de subsanacion que afirma haber enviado el día 08 de julio de 2021 a las 4:25pm, no solo para recibir el documento a que alude sino para hacer la trazabilidad al mensaje.

Se le insiste, debe enviar a la bandeja de enviados y desde allí reenviar nuevamente el mensaje al Despacho.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, para que en el término de tres (03) días, ingrese a su bandeja de elementos enviados y reenvíe al juzgado el documento de subsanacion que afirma haber enviado el día 08 de julio de 2021 a las 4:25pm, no solo para recibir el documento a que alude sino para hacer la trazabilidad al mensaje, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Se insiste que no se trata de un envío nuevo sino de un reenvío del mismo mensaje desde la bandeja de elementos enviados, para hacer la respectiva trazabilidad.

SEGUNDO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y para ser atendidas deben provenir del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL - ACUMULADO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS CARLOS VELASQUEZ RUALES
RAD: 19001400300620160044400

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 10 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2457

190014003006201700613



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de TEOBALDO MORENO CERON, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 18 de Noviembre de 2.01, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 19 de Julio de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de TEOBALDO MORENO CERON, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada TEOBALDO MORENO CERON, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

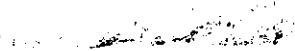
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán agosto 10/2021
Por medio de 121 notificada
El auto ordena:

El Secretario 

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2692
2019-0022700**

Popayán, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. Gloria María Machado en contra del auto nro. 1719 de fecha primero de junio del 2021, mediante el cual el Juzgado dispuso la terminación del proceso, por aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 375 del C. G. del P.,

Síntesis procesal:

Desde el inicio de la presente demanda en el primer auto se procedió a su rechazo por encontrar en sus anexos, y del certificado de tradición del bien inmueble objeto de la partencia, que este tenía la presunción de bien Baldío.

El primer auto, fue recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante, quien con el argumento sustentado en sentencia de la corte según el cual, en estos casos, el juzgado debía desplegar todo su poder probatorio, para desvirtuar esta posibilidad, en el entendido que se trataba de una presunción susceptible de prueba en contrario y así lo acepto, procediendo a Admitir la demanda, para que en su marcha, se tuviera la oportunidad de probar acerca de la naturaleza del bien, y establecer de esta manera si se trataba de un bien baldío o si por el contrario, se encontraba en su tradición, un antecedente de registro de propiedad privada, que permitiera dictar sentencia favorable a las pretensiones de la misma.

Con tal fin, fueron varias las providencias, que se dictaron con ese fin, Requiriendo constantemente a la Agencia Nacional de Tierras, a quien se vinculó al proceso, mediante oficio ordenado desde el mismo auto admisorio de la demanda, para que diera respuesta como la persona jurídica creada para la administración de los bienes del estado en este sector, y facilitándole todos los documentos necesarios para tal fin, como cuando solicito que se le suministrara por parte de la Oficina de Registro, copias de los Certificados que se llevaban con el sistema antiguo, y todo lo necesario para que pudiera darnos certeza acerca de la naturaleza del bien reclamado en prescripción, y no terminar otorgando un título de propiedad, por medio de un proceso de pertenencia un bien de aquellos que tienen el carácter de imprescriptibles.

En el presente caso, la Oficina de Registro advierte que el bien que es objeto de la presente demanda podría tratarse de un bien de NATURALEZA BALDIA.

Al desplegar toda la actividad probatoria, en este caso, por ultimo después de muchos requerimientos que constan en el proceso, en donde el Juzgado fue muy insistente para obtener la prueba que finalmente permitiría o bien dictar sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, como quiera que en el curso de la misma, no hubo ninguna clase de oposición por parte de ninguno de los convocados al proceso, o bien terminarlo por encontrar que se esta adelantando un proceso sobre un bien de naturaleza baldía.

Dentro del término probatorio, la parte demandante, no logro demostrar que, sobre el bien inmueble objeto de la prescripción, existiera un antecedente registral que de propiedad privada que permitiera desvirtuar la presunción de tratarse de un bien baldío, y por el contrario, al final del estudio, la Agencia Nacional de Tierras, después de un análisis, de su archivo, y de los documentos aportados para tal fin, mediante escrito de fecha 4 de agosto del 2021, respondió en los siguientes Términos:

“...con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre

antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la complementación del folio está registrado que este fue adquirido por Mercedes Suarez de Pardo a través de la adjudicación en liquidación de los bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida de Avelino Suarez, la cual se materializó mediante la Escritura No. 89 del 27 de enero de 1927, de la Notaria 2 de Popayán, acto inscrito en la ORIP el día 12 de abril de 1927.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó mediante radicado de salida No. 20193100765241, que se aportara certificado de antecedentes registrales de derecho real de dominio en el sistema antiguo y copia de la Escritura No. 89 del 27 de enero de 1927 de la Notaria 2 de Popayán; documentos que fueron recibidos mediante radicado 20216200041512.

Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo anexado, el Registrador de la ORIP de Popayán dio constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

Adicionalmente se procedió a estudiar Escritura No. 89 del 27 de enero de 1927 de la Notaria 2 de Popayán, donde no se indica por medio de cual negocio jurídico, fue adquirido el predio que se identifica con el folio No. 120-33454, como tampoco se indica si el instrumento mediante el cual se realizó el negocio fue registrado en alguna Oficina de Instrumentos Públicos; por lo cual no se encuentra cadena traslativa de dominio que pruebe propiedad privada.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario). (subraya el juzgado)

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento”

Del Recurso de Reposición:

Muestra la parte demandante, a través de su apoderada judicial, su inconformidad y solicita que al resolver se de aplicación al precedente jurisprudencial, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Solicita que, al resolver el recurso, se aplique el precedente jurisprudencia contenido en la siguiente: Sentencia T-407 de 2017 Corte Constitucional, que establece en síntesis que cuanto exista una presunción de tratarse de un bien baldío, deberá abrirse dentro del proceso con inclusión de la ANT un proceso de clarificación respecto del bien sobre el cual se alega dicha naturaleza en un término de 20 días, que deberá ser tramitado en el plazo máximo e improrrogable de 18 meses, de tal forma que, de llegar a determinarse que definitivamente es baldío, proceda a garantizar su inmediata adjudicación, siempre y cuando se demuestre que el ocupante es un sujeto de reforma agraria y además cumple con las condiciones para dicha actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta que para los escribientes es casi imposible identificar si existe título originario, ya que dichos documentos, de existir, pueden estar archivados en las cerca de 18.924 cajas que se encuentran en el archivo de la ANT con inventario en estado natural o en las 10.776 cajas se encuentran solo con proceso de organización.

Igualmente alega que se ha constituido con la decisión del auto que es objeto de este recurso, una violación al debido proceso, al no poner en conocimiento el escrito mediante el cual la ANT., expidió su certificación, a fin de que la otra parte solicitara pruebas o ejercer el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La parte recurrente, por medio de la Dra. Gloria María Machado Vélez, solicita que en el trámite del recurso se aplique el precedente jurisprudencial, contenido de la Sentencia T-407 de 2017 Corte Constitucional, para el efecto el Juzgado, considera que este precedente, lo aplico desde el momento mismo, que en atención a su recurso de reposición contra el auto inicial que rechazo la demanda al encontrar que en el certificado especial de tradición, existía una anotación de presunción de tratarse el bien objeto de la misma en un bien baldío, cuando para ello, vinculo a la Agencia Nacional de Tierras –ANT, y mas adelante mediante auto 2022 de 24 de octubre del 2019, que obra a fls. 95 ordeno requerir a esta Agencia, para que rindiera el informe solicitado en auto admisorio de la demanda y definir la naturaleza del bien, Tambien, lo aplico cuando en auto de fecha 3237 de noviembre 18 del mismo año 2019, la requirió nuevamente, con el mismo fin y le dio un término para contestar, so pena de tener por demostrado lo contrario; Igual lo hizo mediante auto de 19 de diciembre del 2019, que obra a fls. 115, cuando en respuesta a un oficio proveniente de la ANT, ordeno a la ORIP, poner a su disposición toda la documentación requerida por la primera para otorgar su certificación respecto de la clase de bien; tambien existe como antecedente de la actividad probatoria que desplego el Juzgado tendiente a tener la certeza necesaria para poder dictar sentencia, según el caso, el auto 244 que obra a fols., 132, mediante el cual hace algunas aclaraciones dirigidas a la Oficina de Registro para que esta a su vez remita la documentación que requería la ANT, para expedir su certificado, y en la misma providencia Exhorta a la parte demandada para preste su colaboración; en la misma línea esta el auto 0609 que obra a fls. 143.

Finalmente, consecuencia de todas estas actividades probatorias, que en aplicación al precedente jurisprudencial que se desplego en este proceso, en donde no tomo partido la parte demandante, ni presento prueba alguna tendiente a encontrar la seguridad jurídica frente a la clase de bien que se trata el solicitado en pertenencia, se obtiene la certificación expedida por funcionario público, encargado en la ANT. Y que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 257 del C. G. del P., hacen fe de su otorgamiento, de

su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, y que por lo tanto nos brinda la certeza necesaria para actuar como efectivamente se hizo.

En esa certificación no se indica que se presume baldío el bien inmueble, se indica que : *"En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que **es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)".*

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

De acuerdo a lo anterior, considera el juzgado, que, en este proceso, se encuentra vencido el termino probatorio, que, de acuerdo con el principio de eventualidad, culmino con la declaración de la ANT, en donde señalo que el bien se trata de un bien de naturaleza baldía, y que por lo tanto no hay lugar a iniciar una nueva actividad probatoria, como lo sugiere la apoderada judicial de la parte demandante.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la ANT la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la complementación del folio está registrado que este fue adquirido por Mercedes Suarez de Pardo a través de la adjudicación en liquidación de los bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida de Avelino Suarez, la cual se materializó mediante la Escritura No. 89 del 27 de enero de 1927, de la Notaria 2 de Popayán, acto inscrito en la ORIP el día 12 de abril de 1927, Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Como puede verse de la certificación expedida por la ANT, se desprende una Afirmación de que nos encontramos frente a un bien de **naturaleza baldía**, no una simple afirmación de que "**se presume que es un bien baldío**"

Si la Agencia del estado encargada del inventario de sus bienes, ya certifico sobre la naturaleza del bien objeto de la presente demanda, mediante un estudio exhaustivo de sus títulos a los que tiene fácil acceso, no se puede esperar que los prescribientes, cuenten con una prueba diferente, teniendo en cuenta que para estos es casi imposible identificar si existe título originario, o si la tuvieran ya debió ser presentada hace mucho tiempo en el proceso dentro del término probatorio, por lo tanto debe tenerse por probada esta circunstancia, por provenir de donde proviene.

En este orden de ideas, con la llegada de la certificación expedida por la ANT, el juzgado obtiene la seguridad necesaria, que le permiten *ADVERTIR*, en los términos del numeral 4º del Art. 375 del C. G. del P., que el bien que aquí se pretende prescribir es un bien de naturaleza baldía, de carácter imprescriptible, para proceder al rechazo inmediato de la demanda, como allí se ordena, sin necesidad de correr un nuevo traslado a la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior sin más consideraciones, el Juzgado, se mantendrá en su decisión, para lo cual,

RESUELVE:

No Reponer para revocar el auto Nro. 1719 de fecha primero (1º) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Notifiquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayan, agosto 10/2021
Por medio de la presente se notifica
El auto anterior, 121 notifique
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2693

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONJUNTO ARQUITECTONICO JULIAN URIBE URIBE I ETAPA, en contra de ORLANDO LOPEZ CANENCIO, el apoderado judicial de la parte demandada aparentemente allega documentos indicando que deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, escrito que proviene del correo hildam96@hotmail.com, que no corresponde al reportado por el togado en SIRNA.

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que los mandatarios judiciales deben actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza sobre el remitente.

Es preciso indicar que tanto la liquidación como la actualización del crédito, debe ser presentada por las partes en los eventos que indica la ley, sujetándose al mandamiento de pago, en este caso, se advierte que se libró mandamiento de pago de cuotas de administración hasta el mes de mayo de 2019 y no respecto de cuotas causadas con posterioridad.

Por lo expuesto el Juzgado,

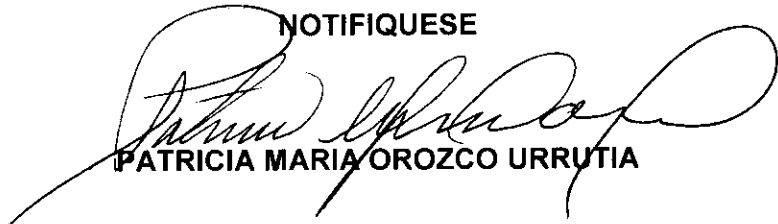
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos los documentos allegados desde el correo electrónico hildam96@hotmail.com, sin trámite alguno, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: CONJUNTO ARQUITECTONICO JULIAN URIBE URIBE I ETAPA
DDO: ORLANDO LOPEZ CANENCIO
RAD: 19001418900420190041900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 10 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO en su calidad reconocida de apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., NIT 8600073354, quien se constituyó como parte demandante y en contra de VICTORIA ANGARITA VILA, identificado con la cédula de ciudadanía #1065885807, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., NIT 8600073354, quien se constituyó como parte demandante y en contra de VICTORIA ANGARITA VILA, identificado con la cédula de ciudadanía #1065885807; se presenta como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré N° 132207970251 de fecha 3 de Febrero de 2.015 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 4468 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.014 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C), suscrita por VICTORIA ANGARITA VILA, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en "Predio urbano consistente en el APARTAESTUDIO No. 401 CUARTA PLANTA, con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del cauca en la carrera 9 No. 5-63 de la actual nomenclatura, según certificado de nomenclatura expedido por la curaduría urbana No. 1 de Popayán que se adjunta, sometido a reglamento de propiedad horizontal, inscrito en el catastro actual bajo el No. 010301360082903 y en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Popayán bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-116115, los linderos generales del lote donde se encuentra EL APARTAESTUDIO No. 401 aparecen contenidos en la escritura No. 4649 del 19 de noviembre de 1.996 de la notaría primera de Popayán, instrumento que contiene el reglamento de propiedad horizontal de el edificio donde se encuentra ubicado el Aparta estudio -Estos linderos generales son los siguientes "Por el Norte" en extensión de 25 Mts. con el lote del señor Florencio Campo López; "Por el Sur" en la misma extensión de 25 Mts con propiedad que es o fue de Carmen Dulcey Vda de Idrobo; "Por el Occidente" en extensión de 7 Mts. con la carrera 9ª; y "Por el oriente, en igual extensión de 7 Mts. con propiedad del Orfeón obrero" EL APARTAESTUDIO No. 401, tiene un coeficiente de copropiedad de 8.4%, un ares privada construida de treinta y ocho punto cincuenta metros cuadrados (38.50 Mts²). Según informe del perito avalador construido en una planta y se encuentra conformado así: Una (1) sala, Una (1) habitación, un (1) baño privado, una (1) cocina y un(1) patio interior, Se encuentra ubicado en la cuarta planta de la edificación y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales "Por el Norte" con Florencio campo López en 5.50 Mts aproximadamente, "Por el Sur" con Carmen Dulcey vda. de Idrobo en 5.50 Mts aproximadamente; " Por el Oriente" con acceso a la edificación en 7 Mts aproximadamente y "Por el "Occidente" con la carrera 9 en 7 Mts. aproximadamente. Cénit en 38.5 Mts² aproximadamente con cubierta de la edificación y NADIR en 38.5 Mts aproximadamente con losa cubierta Apartaestudio 302". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las

mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 23 DE Abril de 2.021, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en publica subasta del bien embargado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., NIT 8600073354, quien se constituyó como parte demandante y en contra de VICTORIA ANGARITA VILA, identificado con la cédula de ciudadanía #1065885807, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada VICTORIA ANGARITA VILA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las

mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'400.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayan, agosto 10/2010
Por medio de la presente se notifica
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°2456

190014189004201900773



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA en contra de LIZET MELLIZO GUERRERO, YANET MARGOTH MELLIZO GUERRERO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 18 de Octubre de 2.019, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 17 de Junio de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA en contra de LIZET MELLIZO GUERRERO y YANET MARGOTH MELLIZO GUERRERO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LIZET MELLIZO GUERRERO, YANET MARGOTH MELLIZO GUERRERO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$600.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

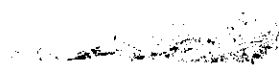
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por dayen agosto 10/2022
Por anuclal 12 notifique
El auto notifica

El Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2692

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado TATIANA LOPEZ ZAMBRANO, en contra de RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO, JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ Y OTROS, el Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, allega escrito, en el que en nombre y representación de los demandados JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ y RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO, solicita decretar como pruebas tales como promesa de compraventa informal, Resolución No. 00109 del 04 de junio de 2004, formato único de noticia criminal No. 190016000502200902214 de fecha 15 de octubre de 2019 y demanda ejecutiva radicado No. 19001400300620110010700 y letra de cambio, petición fundamentada en el artículo 164 y siguientes del C.G.P.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante mediante su apoderado judicial, es preciso señalar que el estatuto procesal civil establece términos y procedimientos que deben ser observados por el juez, de manera imperativa, por ello debe ceñirse a dichos postulados, no puede obviarlos u omitirlos, existen por tanto unas oportunidades probatorias fijadas por la ley tanto para la parte demandante y demandada, ocasiones en las que las partes deben solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, aquellas que no sean aportadas dentro de las mismas no pueden ser valoradas ni decretadas por extemporáneas.

El numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., señala que con la demandada la parte demandante debe aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, así:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante..”

En cuanto a las oportunidades probatorias el artículo 173 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

La norma procesal incorpora la oportunidad probatoria de cada parte, la parte demandante al momento de presentar la demandada contaba ya con los documentos que en este momento pretende incorporar al proceso en calidad de prueba, pese a ello en debida

DTE: TATIANA LOPEZ ZAMBRANO
DDO: RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO Y OTROS
RAD: 19001418900420200008300
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

oportunidad no los aportó, sin causa razonable que justifique tal proceder, en este momento no hay mérito para declarar pruebas aportadas por fuera de los términos legales.

En cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 169 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” Negrilla fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita tampoco hay lugar a decretar prueba de oficio, por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales para ello, de considerar la parte que se trataba de documentos fundamentales para el caso, dentro de la debida oportunidad procesal debió aportarlas, teniendo en cuenta que le corresponde la carga de probar los hechos que alega.

Si bien el juez está facultado para decretar pruebas de oficio, deben ser de acuerdo a la norma transcrita, útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en este caso, las pruebas a que se refiere la parte demandada, no pueden considerarse como tales, ya que no están relacionadas con las alegaciones de las partes, además no tiene relación con la demandante señora TATIANA LOPEZ ZAMBRANO, sino con la señora LINA LOPEZ, quien no es parte en este proceso.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del bien objeto del litigio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-154361, reposan las anotaciones 48 y 49, del Juzgado Primero Especializado en restitución de Tierras de Popayán, consistentes en admisión de solicitud de restitución de predio y sustracción provisional del comercio en proceso de restitución en proceso radicado 2020-00160-00, es preciso requerir al Despacho de conocimiento para que informe el estado actual del proceso, si en el mismo fue emitida orden contenida en el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en tal sentido se debe decretar la suspensión del proceso que cursa en este Despacho de declaración de pertenencia radicado No. 2020-00083, y si la restitución que se pretende versa sobre todo el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-154361 o sobre derechos de cuota de alguna persona específicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas de parte o de oficio elevada por la parte demandada RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO y JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN, para que en el término de cinco (05) días, se sirva informar a este Juzgado:

1.- El estado actual del proceso radicado No. 19001312100120200016000, que cursa en ese Despacho.

2.- Si en el mismo fue emitida orden contenida en el literal C, del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en tal sentido se debe decretar la suspensión del proceso que cursa en este Despacho de declaración de pertenencia radicado No. 2020-00083.

3.- Si la restitución que se pretende versa sobre todo el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-154361 o sobre derechos de cuota de alguna persona específicamente.

DTE: TATIANA LOPEZ ZAMBRANO
DDO: RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO Y OTROS
RAD: 19001418900420200008300
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

4.- Si en dicho proceso están involucrados los interés o derechos de cuota de RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO, C.C. 25.404.408 y JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ, C.C. 4.675.365.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 10 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2695

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, por medio de apoderado judicial y en contra de RUTH ELISA CAMPO URREA, la parte demandante remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que a la fecha ya envió citación para notificación personal de la demandada, que allega constancia de envío de radicación de oficios de medidas cautelares, pero que los bancos BANCOLOMBIA y BANCOAGRARIO, se negaron a dar trámite a los oficios indicando que debían ser enviados desde el correo electrónico del Despacho.

Anexa citación para diligencia de notificación personal, anexa copia cotejada de dicha citación.

Es de indicar que los artículos 291 y 292 del C.G.P., aún continúan vigentes y la notificación que se surta en atención a dichas normas es válida, siempre y cuando se ajuste a los presupuestos y disposiciones allí contenidos.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*"3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."* Negrilla fuera del texto.

Por su parte el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Negrilla fuera del texto.

En el presente caso no se acredita el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G.P., la parte no allegó al expediente constancia sobre la entrega de la citación.

Es claro que para surtir notificación de conformidad con el C.G.P., se debe enviar citación, advirtiendo a la persona el término que tiene para comparecer y las demás formalidades

DTE: ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO
DDO: RUTH ELISA CAMPO URREA
RAD: 19001418900420200022800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

contenidas en dicho estatuto procesal, allegando constancia de entrega de dicha citación, y en caso de que el demandado no se presente se debe continuar con la entrega del aviso.

Por el contrario para surtir notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se prescinde de la citación para notificación, pero se debe indicar los términos en que se entiende surtida la notificación, se debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar y acreditar acuse de recibo, e informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica.

Por lo mencionado no es posible tener como notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose a las disposiciones normativas, en este caso.

No sobra mencionar que la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, enviada a la dirección física del demandado se considera valida si se envía el escrito de notificación indicando cuando se considera efectuada la misma, términos para contestar, el correo electrónico del despacho y se acompaña de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, con el debido acuse de recibo.

En cuanto a la solicitud de remisión de oficios por parte del despacho a los bancos BANCOLOMBIA y BANCOAGRARIO, no se accederá pues no está acreditado en el expediente que dichas entidades se hayan negado a impartir trámite a los oficios, no se acreditó que la parte los haya reenviado de forma electrónica tal como corresponde, se observa que el mandatario judicial de forma equivocada, imprimió el oficio y efectuó su radicación física, cuando tal como se le indico al enviarle los oficios, lo que debe hacer es reenviar el oficio a los correos electrónicos de las entidades financieras, oficio que contiene firma electrónica para su validación y verificación de autenticidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación y radicación de oficios presentadas por la parte demandante.

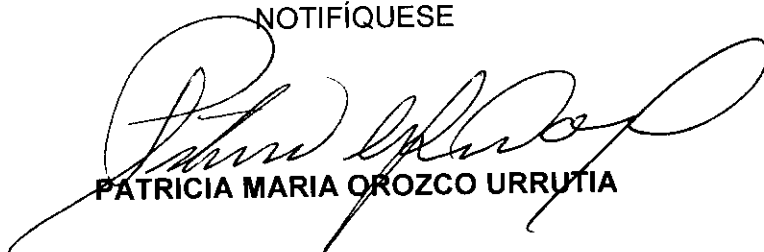
SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los documentos que así lo acrediten, debidamente cotejados por la empresa de mensajería, acreditando no solo el envío de la documentación sino su recibo.

CUARTO: ABSTENRSE de enviar oficios de medidas por cuenta del Juzgado a entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO
DDO: RUTH ELISA CAMPO URREA
RAD: 19001418900420200022800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 10 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2696

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA CAMILA MARTOS BOLANOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de GLORIA EMMA MOLINA DIAZ, la apoderado de la parte demandante solicita comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO DE CALI, para la práctica de diligencia de secuestro de vehículo y no al INSPECTOR DE TRANSITO DE POPAYAN, tal como ordenó, ya que informa que el vehículo está matriculado en dicha secretaria.

Solicito además oficiar el despacho comisorio a la SIJIN, entidad que cumple la solicitud de despacho manera más eficiente y a Nivel Nacional.

Advierte el Despacho que mediante auto No. 1965 de fecha 17 de junio de 2021, el Juzgado ordenó perfeccionar el embargo del vehículo objeto de media cautelar, comisionando para el efecto a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, la profesional del derecho solicita cambio de comisionado, con fundamento en que el vehículo está matriculado en Cali, solicitud que no es procedente por la causa que alega, pues es competente para el efecto la inspección del lugar donde está circulando el vehículo, autoridad de transito que dispone la inmovilización en todo el territorio nacional, por ello, si el vehículo no se encuentra en la ciudad de Popayán, deberá informar en qué lugar del territorio circula para efecto de cambio de comisionado.

En cuanto remitir el Despacho Comisorio a la SIJIN, tal solicitud no es procedente, solo existe un comisionado, quien es el encargado de comunicar a la entidad que corresponderá la inmovilización del vehículo, la que deberá dejar el rodante a disposición del comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro, la que no será adelantada por el Despacho de forma directa, sino a través del comisionado designado.

No sobra mencionar que el comisionado ordena la inmovilización del vehículo en todo el territorio nacional y no en un municipio específicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR las solicitudes elevadas por la parte demandante en cuanto al cambio de comisionado para práctica de secuestro de vehículo y la remisión del despacho comisorio a la SIJIN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MARTOS BOLANOS
DEMANDADO: GLORIA EMMA MOLINA DIAZ
RAD: 19001400300620210011300
nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 10 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2697

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, en contra de SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega comprobantes de gastos para ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas y allega liquidación del crédito.

En cuanto a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada....” Negrilla fuera del texto.

Respecto a la liquidación de costas, el artículo 366 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

DTE: EDIFICIO TORRE MONTECARLO
DDO: SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO
RAD: 19001418900420210013600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso..."

De conformidad con la norma transcrita le corresponde a las partes tanto demandante como demandada aportar la liquidación del crédito, una vez este ejecutoriada la sentencia respectiva o el auto de seguir adelante, en este caso, a la fecha aún no se ha dictado tal providencia, por ello la liquidación no puede ser tenida en cuenta, no hay lugar a impartirle trámite alguno.

En cuanto a los gastos para ser incluidos como costas, se glosar el documento a los autos para ser tenido en cuenta en debida oportunidad de conformidad con la norma citada y las demás que le sean aplicables.

Por lo expuesto el Juzgado,

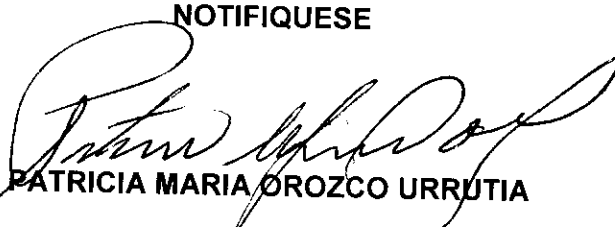
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos documentos que dan cuenta de gastos para el impulso del proceso, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin impartir trámite alguno, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 121
Hoy, 10 de agosto de 2021
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancias de notificación y entrega a la señora MARIA LETICIA JIMENEZ PIAMB . Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2691

190014189004202100381



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (09) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de FARID MAURICIO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA LETICIA JIMENEZ PIAMBA, el despacho encuentra surtida la notificación de la señora JIMENEZ PIAMBA, toda vez que se allegó la constancia de entrega o acuso de recibo requerida mediante Auto del 29 de julio de 2021. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por la mandataria judicial del demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado MARIA LETICIA JIMENEZ PIAMBA, dentro del proceso antes mencionado, a quien le corren los términos de 10 días para contestar la demanda a partir del 30 de julio de 2021, es decir 2 días después del recibido de la notificación.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido al demandado se proceda a continuar con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, agosto 10 / 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

|Auto interlocutorio N°2458

190014189004202100421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de JHONATAN VIAFARA LONGA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 10 de Julio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 21 de Julio de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de JHONATAN VIAFARA LONGA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JHONATAN VIAFARA LONGA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'250.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Por medio de _____ agosto 10/2020
Por medio de _____ 12) _____ notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # de fecha que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # suscrita el día en la Notaría del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía # 25281168.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía # 25281168, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-26986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía # 25281168, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de:

1. Por la suma en Unidades de Valor Real (UVR) 597,9569 equivalentes en \$170.181,40 por concepto de cuota de capital correspondiente al 15 de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 25281168 que es respaldado mediante la Escritura Pública No. 2630 DEL 04 DE NOVIEMBRE

DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN materia de ejecución; más la suma en Unidades de Valor Real (UVR) 182,5330 equivalentes en \$51.949,77 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% e.a., desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 06 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$ \$ 29.106,34 por concepto de Seguros tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2630 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN.-

2. Por la suma en Unidades de Valor Real (UVR) 597,5249 equivalentes en \$170.058,45 por concepto de cuota de capital correspondiente al 15 de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 25281168 que es respaldado mediante la Escritura Pública No. 2630 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN materia de ejecución; más la suma en Unidades de Valor Real (UVR) 180,0969 equivalentes a \$51.256,44 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% e.a., desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 06 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$ \$ 29.196,65 por concepto de Seguros tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2630 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN.-
3. Por la suma en Unidades de Valor Real (UVR) 597,1017 equivalentes en \$169.938,01 por concepto de cuota de capital correspondiente al 15 de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 25281168 que es respaldado mediante la Escritura Pública No. 2630 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN materia de ejecución; más la suma en Unidades de Valor Real (UVR) 177,6625 equivalentes en \$50.563,60 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% e.a., desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 06 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$ 29.173,70 por concepto de Seguros tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2630 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN.-
4. Por la suma en Unidades de Valor Real (UVR) CUARENTA Y TRES MIL DIEZ CON CUATRO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE DIEZ MILÉSIMAS (43.010,4319UVR) 597,9569 equivalentes DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS(\$12.240.975,37)M/CTE. por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 25281168 que es respaldado mediante la Escritura Pública No. 2630 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN materia de ejecución; más los intereses moratorios equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% e.a., desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 06 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25281168, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-26986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno y la casa de habitación sobre él construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Urbanización La Esmeralda, en la Calle 7 B # 17-48 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, inscrito en el catastro actual bajo el #01-05-0199-0018-000; La edificación tiene un área de construcción de 110 mts², con una cabida de 142 mts², y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el Norte, con el lote # 15 de la Manzana 30/24 en 7 mts; Por el Sur pasaje de por medio con la Manzana 29/24; por el Oriente con el Lote #4 de la Manzana 30/24 en 20 mts; y por el Occidente con el Lote # 6 de la Manzana 30/24 en 20 mts". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a DANYELA REYES GONZALEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1052381072. Abogado en ejercicio con T.P. # 198584 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificada con C.C # 1.054.994.135 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. # 301.202 del C.S.J; CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ identificado con C.C # 1.069.734.399 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 325.948 del C.S.J; EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con C.C. #. 1.010.220.331, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 325.946 del C.S.J; YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. #. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J.DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J.ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 274.494 del C.S. de la J. , como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. #. 1020758262 Y T.P 341.548 DEL C.S.J; ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. #. 1.016.016.810; ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS identificada con C.C. #. 1.010.246.748, DANNA ALEJANDRA GONZALEZ MOYANO identificada con C.C. #. 1013692319, KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA identificada con C.C. #. 1.023.037.075; DANIELA MEDINA MORENO, identificada con C.C. #. 1.030.680.578; YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificada con C.C. #1.016.105.689; CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA identificado con C.C. #1.033.736.792, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO # <u>121</u>
Hoy, <u>Agosto 10/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2453

190014189004202100522



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de SANDRA LORENA DURAN GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34567866, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de SANDRA LORENA DURAN GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34567866, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$16'896.662,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara la obligación #5720002014 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE

OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>121</u>
Hoy, <u>Agosto 10/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA